RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00741/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191569657)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191569658)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191569659)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191569660)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc191569661)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191569662)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc191569663)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc191569664)

[d) Vista al Informe Justificado. 5](#_Toc191569665)

[e) Cierre de instrucción. 5](#_Toc191569666)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc191569667)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc191569668)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc191569669)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc191569670)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc191569671)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc191569672)

[SEXTO. Decisión 25](#_Toc191569673)

[R E S U E L V E 26](#_Toc191569674)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00741/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00062/DIFTOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

# **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tenancingo**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Requiero un listado de las inasistencias de los trabajadores del DIF municipal desglosando fecha, motivo y anexando documento de justificación de falta” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

# **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio 200B10100/179/2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sistema Municipal de Toluca, dirigido al Solicitante, por medio del cual refiere que anexa la respuesta de la Dirección de Administración y Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.

ii) Oficio 200B10900/113/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…le comunico que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XX A denominada “Normatividad Laboral” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado; la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/26/340/15*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/26/340/15) *...”*

# **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*no se entrega la información” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no se esta entregando la información solicitada, se pide se conteste como es solicitado” (Sic)*

# **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00741/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó en el apartado de Informe Justificado, el oficio 200B10100/407/2025 del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual confirmo su respuesta.

**d) Vista al Informe Justificado.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran. **No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al alcance del Informe Justificado.**

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

# **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

# **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió el listado de inasistencias de los trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, desglosado por fecha, motivo y documento de justificación de falta.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Tesorería, refirió que la información objeto de su solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XX A denominada “Normatividad Laboral” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado, a través de una liga que remitió en formato cerrado; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

# **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, por lo que por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son servidores públicos, todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese sentido, los artículos 59 y 84 de dicha normatividad, establece que la **jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual la o el servidor público está a disposición del Ayuntamiento o Unidad Administrativa** para prestar sus servicios, y el horario estará determinado en las condiciones generales de trabajo de conformidad con las necesidades de la institución o dependencia, así mismo se harán retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, por faltas de puntualidad o de asistencia injustificada.

Además, los artículos 88, fracción III, y 220 K de la Ley de referencia, estipula **como obligación de los servidores públicos asistir a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso,** por otro lado, las instituciones o dependencias tienen **la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

En ese orden de ideas, el Reglamento Interior y Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, dos mil veinticuatro, establece que dicho Sistema cuenta con el Departamento de Capital Humano de la Dirección de Administración y Tesorería, el cual tiene como objetivo seleccionar, contratar y formar los trabajadores, logrando una cohesión de actividades y procesos para cumplir las funciones que han sido asignadas.

Mismo Departamento que dentro de sus funciones se encarga entre otras cosas de coordinar y dirigir los procesos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación al personal de nuevo ingreso, **controlar y registrar la asistencia y puntualidad del personal de todas las Unidades Administrativas mediante registros de reloj checador o listas de asistencia,** registro, control y resguardo de expedientes de personal**,** así como de elaborar el cálculo de estímulos, aguinaldo, prima vacacional, **descuentos,** finiquitos, jubilaciones y demás pagos correspondientes al personal.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente es obtener, los documentos donde consten las inasistencias de los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, con el documento de justificación de la falta.

Ahora bien, es necesario señalar que el Particular no precisó de qué temporalidad requería la información, por lo que, se tomara en cuenta el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que para los casos en que el particular no señale periodo del cual se requiere información, deberá considerarse que se requiere aquella de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, en el presente caso, veinte de enero de dos mil veinticuatro al veinte de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información al **Director de Administración y Tesorería**, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De lo anterior, y como se precisó en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente para conocer respecto de las asistencias de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca.

Ahora bien, en respuesta dicha área señalo que la información objeto de la solicitud, se encuentra publicada en el artículo 92, fracción XX denominada “Normatividad Labora “del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través de una liga la cual se logra vislumbrar fue proporcionada en formato cerrado.

Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto. En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto**: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionarlas en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, además de señalar que la información contenida en el apartado de “Normatividad Laboral” no da cuenta de la información solicitada, pues el mismo contiene el marco jurídico aplicable para regular las relación laboral del Sujeto Obligado y los servidores públicos y no así de la información solicitada, pues la pretensión del Particular versa en obtener los documentos donde consten las inasistencias de los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca con el documento de justificación de la falta, por lo que, se advierte que el Ente Recurrido no dio acceso a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por lo que, en el presente caso, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos donde consten las inasistencias de los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, con el documento de justificación de las faltas.

Dicha determinación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos donde conste la información peticionada, pues al entregar los documentos donde conste la inasistencia, y en su caso, la justificación, contienen la fecha y motivo, datos solicitados.

Ahora bien, para el caso de que no cuente con el documento justificatorio, al ser una falta injustificada, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, resulta necesario precisar que los documentos que dan cuenta de lo solicitado, pueden contar datos personales, tales como los siguientes:

* Motivos personales, y
* Motivos de salud.

Así, se procede analizar si dicha información es confidencial o pública; en principio, cabe mencionar que el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Motivos de salud**

Al respecto, es de señalar que dichos datos corresponden a la enfermedad o situación específica que presentó el servidor público para que faltara o tuviera inasistencia, es decir, que estos datos dan cuenta del **estado de salud de una persona.**

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

* **Datos Personales:** Son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y
* **Datos Personales Sensibles:** Son aquellos que refieran a la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o un riesgo grave para su titular, entre los cuales se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ese contexto, Davara, Isabel; Barco, Gregorio, Barco; y Cervantes, Alexis (2019), en el “Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales” (p. 226), precisan que **los datos relativos a la salud son datos personales de carácter sensible,** en tanto a que refieren al estado de salud física o mental de un individuo, y que se conforma entre otros, por lo siguientes:

* Números, símbolos o datos asignados a una persona física identificable que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios;
* La información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o sustancia corporal, y
* La información relativa a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado

Situación que toma relevancia, púes el apartado ¿Qué son los datos personales?, de la página oficial de este Instituto (consultada en la liga <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datospersonales> , el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco), reafirma como una categoría de datos personales sensibles los concernientes a la salud de una persona, los cuales se conforman de aquellos datos relacionados con el estado físico o mental, cualquier atención médica, expediente clínico, diagnósticos, padecimientos, vacunas, intervenciones quirúrgicas, incapacidades médicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos o prótesis, consumo de sustancias tóxicas y estupefacientes, sintomatologías o análogos.

Como se logra observar cualquier información o dato que se relacione con el estado de salud de una persona, como lo es un motivo de falta, se considera un dato personal sensible, pues da cuenta del estado de salud físico o mental del titular, lo cual está íntimamente relacionado con su vida privada e íntima y, por lo tanto, actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Motivos personales**

Sobre el tema, es necesario señalar que existen motivos de faltas como pudiera ser fallecimiento o enfermedades de familiares, realización de trámites, entre otros; sobre el tema, cabe mencionar que en la fracción II, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que **la información que se refiere a la vida privada** y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

A su vez, en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales se señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese contexto, cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

***“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En el presente caso, proporcionar el motivo de la renuncia, iría en contra del derecho a la vida privada, pues se daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dichas personas en ejercicio de sus derechos para dar por terminada una relación laboral, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente íntimo.

Sobre dicha situación, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Conforme a dicha tesis aislada, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Por lo tanto, se considera que dar a conocer los motivos personales, de inasistencias o faltas, implicaría revelar un aspecto de la vida privada e íntima,es decir, **reflejaría una situación concreta de los servidores públicos en su vida personal, al dar cuenta de las razones de la decisión particular de faltar a las labores; por lo que, se considera información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Así, el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública respectiva, tomando en consideración lo analizado en la presente resolución; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

# **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que proporcione la información requerida.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, remitió una liga en formato cerrado, además de no proporcionar aquella información que diera cuenta de lo solicitado, por lo que, deberá entregar la información solicitada. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información 00062/DIFTOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, del veinte de enero de dos mil veinticuatro al veinte de enero de dos mil veinticinco, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Las inasistencias de los servidores públicos, y
2. La justificación de dichas faltas.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que alguna de las inasistencias, no cuente con la documental del inciso 2, al ser falta injustificada, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.